

lización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15566

*ORDEN de 14 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Moner y Llacuna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de cacao y pasta de cacao y la exportación de cacao en polvo, manteca de cacao y torta de cacao.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moner y Llacuna, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de cacao y pasta de cacao y la exportación de cacao en polvo, manteca de cacao y torta de cacao.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moner y Llacuna, S. A.», con domicilio en Viladecans (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08032112.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Desperdicios de cacao (pedazos, partículas, polvos y residuos), con un contenido graso superior al 6 por 100 y un contenido de acidez de la materia grasa máximo de 17 por 100, posición estadística 18.02.00.1.

2. Pasta de cacao (cacao en masa o en panes) con más de 20 por 100 MG, P. E. 18.03.10.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Manteca de cacao refinada, P. E. 18.04.00.
- II. Desperdicios de cacao desgrasados, con menos del 1 por 100 de grasa, P. E. 18.02.00.2.
- III. Cacao en polvo sin azucarar, desteobromizado y/o desgrasado, P. E. 18.05.00.
- IV. Torta de cacao, con el 20 por 100 o meno. de grasa, posiciones estadísticas 18.03.10.2. y 18.03.30.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso, con el detalle concreto de los productos a fabricar, especificando su contenido en grasa y/o teobromina, y las exactas calidades de la materia prima a utilizar (en especial, cuando se trate de pasta de cacao, su contenido en grasa), así como los pesos netos de partida como de los productos a obtener, y, consiguientemente, los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y de subproductos, y la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, o las Empresas colaboradoras, podrán llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estima conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en el que conste, además de la identificación de la primera materia autorizada, realmente utilizada, la cantidad concreta a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención preta.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Se deroga las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre) y 3 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15567

*ORDEN de 23 de abril de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar or los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que, con esta fecha, regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio, en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acója al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporta la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.250.000 pesetas	30	45
De 1.250.001 a 2.500.000 pesetas	25	40
Más de 2.500.000 pesetas	20	35

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar, en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Quedan excluidos de las subvenciones establecidas en el apartado anterior el cultivo de trigo en regadío y los agricultores que, teniendo suscrita póliza de Seguro Integral de Cereales de Invierno vigente, se acojan al presente seguro, según lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, relativa a este seguro.

Cuarto.—Las subvenciones al pago del recibo para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Quinto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**15568** ORDEN de 23 de abril de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 21 de marzo de 1983 por la Sala Tercera, en recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de la Audiencia Nacional, en el recurso número 21.439/80, que anuló la resolución de Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de febrero de 1980 y reconocía a don Francisco Lorenzo Trejo el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de marzo de 1983 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada en 30 de julio de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 21.439, que anuló el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 7 de febrero de 1980, y se reconocía a don Francisco Lorenzo Trejo el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y con firmamos la sentencia dictada con fecha 9 de marzo de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 21.439 que anuló el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 19 de mayo de 1978, el cual había denegado la exención del Impuesto de Lujo de determinado vehículo automóvil solicitada por don Francisco Lorenzo Trejo, y cuya exención procede reconocer, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**15569** ORDEN de 2 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Industrias Aragonesas del Aluminio, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de perfiles de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Aragonesas del Aluminio, S. A.», solicitando modificación del régimen de trá-

fico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de perfiles de aluminio, autorizado por Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Aragonesas del Aluminio, Sociedad Anónima», con domicilio en camino Cogullada, sin número, Zaragoza y N. I. F. A 50005828, en el sentido de corregir error en la norma tercera de dicha Orden, relativa a los productos a exportar, cuya redacción debe ser la siguiente:

Perfiles de aluminio aleado, composición 98,8 por 100 Al; 0,50 por 100 Mn; 0,20 por 100 Fe; 0,40 por 100 Si y otro 0,10 por 100, de la P. E. 78 02 18.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de enero de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15570** ORDEN de 15 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Bacardi y Cia., S. A. España», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de melazas y destilados de caña y la exportación de ron y vinazas de caña.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bacardi y Cia., S. A. España», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de melazas y destilados de caña y la exportación de ron y vinazas de caña,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bacardi y Cia., S. A. España», con domicilio en Serrano Jover, 5, Madrid, y NIF A-28253979.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Melazas que contienen azúcares fermentables entre el 47 y el 58 por 100, sin que el contenido en sacarosa rebase el 30 por 100, P. E. 17.03.00.2.

2. Destilados de caña, 90 95,5° GL., P. E. 22.09.53.6.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Ron de 38° GL, PP. EE. 22.09.52 y 22.09.53.

II. Ron de 36° GL, PP. EE. 22.09.52 y 22.09.53.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Si se trata de ron elaborado a partir de melazas:

Por cada hectolitro de ron que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la siguiente cantidad de melazas expresadas en kilogramos:

$$182,75 \times \frac{a}{b}$$

Siendo «a» el grado alcohólico del ron exportado y «b» el porcentaje de azúcares fermentables contenidos en las melazas.

De la cantidad resultante se considerarán mermas el 4 por 100 y subproductos el 35 por 100. Los subproductos, caso de exportarse conjuntamente con el ron, no estarán sujetos a derechos arancelarios. En otro caso adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 23.03.91.

2. Si se trata de ron elaborado a partir de destilado:

Por cada hectolitro de ron que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la siguiente cantidad expresada en litros y decilitros:

$$101 \times \frac{c}{d}$$

Siendo «c» el grado alcohólico del ron exportado y «d» el grado alcohólico de los destilados de caña.

De la cantidad resultante se considerarán mermas el 1 por 100. No existen subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de destilados de caña se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en su elaboración, y certificado expedido por el Organismo estatal que controle, desde el punto de vista económico o fiscal, la clase y graduación de destilado remitido. Asimismo se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis al Laboratorio Central de Aduanas.